

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 08/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00448	Ordinario	DANIEL HERMIDA CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00486	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	SINALTRASALUDCOMF	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00487	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINALTRACOMFA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00488	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	SINALTRACOMFA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00491	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ASINTRACOMFA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00492	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRACOMFH	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00493	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00495	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ASOTRAEPSCOMFA ASOCIACION DE TRABAJADORES EPS COMFAMILIAR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00496	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ASOTRAEPSCOMFA ASOCIACION DE TRABAJADORES EPS COMFAMILIAR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00498	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR DEL HUILA -SINTRACOMFA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00499	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRACOMPENSA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00500	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRASUBSIDIO SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SUBSIDIO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00501	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRASUBSIDIO SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SUBSIDIO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00502	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRACOMFASALUD SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00503	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRAMERCACOMF	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		
41001 31 05002 2022 00504	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINALTRACOMFASALUD	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00505	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRADEFECOMF	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022	
41001 2022	31 05002 00507	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SINTRAEPSOMFA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	04/11/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/11/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DANIEL HERMIDA CUELLAR
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00448--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- La prueba individualizada en el numeral 5 Y 9, no fueron aportadas con el escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS.
- El numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.
- Insuficiencia del poder. Se adjunta dos poderes, el primero de estos no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el segundo, se dirige al juzgado Laboral del Circuito de Ibagué y tiene como sujeto procesal demandado a la Secretarias de obra públicas del Departamento del Huila, cuando dicha dependencia no cuenta con personería jurídica para actuar dentro de la presente causa.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220044800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqEWS9X2iVFmbIAPPhW7DIBahpZzIptwMs6c1fLCyLouQ?e=uD5WGo

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a56b0b2d8d1c65f8f4aaed267e551e7daac7267c9bc43b1d8ee6c1aaba33d**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	CRISTIAN MAURICIO BENÍTEZ DÍAZ
Radicado	41001-31-05-002-2022-00486-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y las Organizaciones Sindicales SINALTRACOMFA y SINTRASALUDCOMF, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aportaron las certificaciones de inscripciones en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de las Organizaciones Sindicales SINALTRACOMFA y SINTRASALUDCOMF, en donde se puede verificar que el señor Benítez Díaz hace parte de las Juntas Directivas de los mismos, conforme lo establece el artículo 118 el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que en los numerales 5 y 6 del acápite de medios de prueba, se hace mención a documentos de manera genérica.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la

entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220048600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHOZ7Do285DIQBdd-00GjMBWkKPGuv-xzMZHwnfYLh60Q?e=MrveUN

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e402228feed666aacb61eb0fec8e33db3e95586e72f8eb24292f6b5a7c606**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	LIDEYDY MONJE GALINDO
Radicado	41001-31-05-002-2022-00487-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRACOMFASALUD, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que en los numerales 5 y 6 del acápite de medios de prueba, se hace mención a documentos de manera genérica.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220048700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBnwAnorPNBISHByJWgE3YB8sNOTCT4GHSjzJBf2q99QQ?e=i3eyHI

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87022581dd5b06a5c1272e78b944c2ab0fe098651e154b7166d2eaf88d6f90b5**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	LIDA MARIBEL POLANIA MEDINA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00488-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que en los numerales 5 y 6 del acápite de medios de prueba, se hace mención a documentos de manera genérica.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220048800

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4186f7ed757999161f3178dbbef057d00bc94924ed22c1eab391d96915b7fadd**

Documento generado en 04/11/2022 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	LEIDY XIMENA PERDOMO CHÁVEZ
Radicado	41001-31-05-002-2022-00491-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y las Organizaciones Sindicales ASINTRACONFA y SINTRASUBSIDIO, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical ASINTRACONFA, en donde se puede verificar que la señora Perdomo Chávez hace parte de las Juntas Directivas de los mismos, conforme lo establece el artículo 118 el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que en los numerales 5 y 6 del acápite de medios de prueba, se hace mención a documentos de manera genérica.

- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep1bRCEiofRliQBIqWakpNYBplbF6_GbDWY3Rg3SqGSPFQ?e=AWICht

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3cdc18c2d3eb90bb6e5987eda77b3ee0edaefcf451999873cc1abf7c95f57**

Documento generado en 04/11/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	VIANEY FERNANDA HERNÁNDEZ PÉREZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00492-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRACOMFH, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical SINTRACOMFH, en donde se puede verificar que la señora HERNÁNDEZ PÉREZ hace parte de la Junta Directiva de la misma, conforme lo establece el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que en los numerales 5 y 6 del acápite de medios de prueba, se hace mención a documentos de manera genérica.

- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLo7ev1lMNMmrz9rsvjdQ1kB9oM6sbcDWvX8zSwpyeYAgA?e=oo44lW

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5994398a75162def607f0fc32679a9ace67174f3da75cc857cc9c56d86301**

Documento generado en 04/11/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical- Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	YONN ARLEN PEÑA PULIDO.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00493-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- Falta de coherencia entre la demanda y las pruebas de lo mismo, teniendo en cuenta que en el escrito introductor, se establece que hace parte de la junta directiva de un sindicato, pero en el material probatorio arrojado, se puede advertir que es directivo de otra Organización Sindical.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINALTRACOMFASALUD, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical SINALTRACOMFASALUD, en donde se puede verificar que el señor Peña Pulido hace parte de la Junta Directiva de la misma, conforme lo establece el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que en los numerales 5 y 6 del acápite de medios de prueba, se hace mención a documentos de manera genérica.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpdJg5GWHZZFl1WjFf9vYEGBuYfjguk5qUncxzjwAnW3Hg?e=kg04tG

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d1fcd505d91ff4c44410acbc4ee852e342bef5ed290f562de9ba3e2a6ad5e**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	DIOSELINA TOVAR RAMÍREZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00495-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical ASOTRAEPSCOMFA, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkCoQocgVm5LvsYPSNbynHABoC5odbJrkV8U7Uf2yqmUCg?e=8yLpiv

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917402a625d898962f28a371251a8c891e8763ed436ab9caad8b9beccd4a1c6**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	DIANA CRISTINA MARTÍNEZ CICERI
Radicado	41001-31-05-002-2022-00496-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y las Organizaciones Sindicales SINTRACOMPENSA y ASOTRAEPSCOMFA-ASOCIACION DE TRABAJADORES EPS COMFAMILIAR, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical SINTRACOMPENSA, en donde se puede verificar que la señora Martínez Ciceri hace parte de la Junta Directiva de la misma, conforme lo establece el artículo 118 el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- No se identifica con exactitud a la organización sindical ASOTRAEPSCOMFA-ASOCIACION DE TRABAJADORES EPS COMFAMILIAR.

- En los elementos facticos del escrito introductorio, se establece que la señora MARTÍNEZ CICERI ostenta la calidad de directivo de 2 organización sindicales; no obstante, en el petitorio, solamente se solicita la autorización para levantar el fuero sindical, respecto de una sola asociación sindical.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049600

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWy0goHBXRGtso31L4s67gBgKltcrWhvJwE24gWWJn7AA?e=rlUrge

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9047c22f109cff795336aed370af0191bc66b914925633be5fe9b6f7416b4594**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	Maria Angélica Villareal Castro
Radicado	41001-31-05-002-2022-00498-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRACOMFA, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical SINTRACOMFA, en donde se puede verificar que la señora Villareal Castro hace parte de la Junta Directiva de la misma, conforme lo establece el artículo 118 el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.

- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVEBjVpEd9HoZG6a-7mxz0B8f_N8DJp-AK4afcYf6jb0Q?e=9IkQfS

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad116094d55228a718d35fee460f9fad20d5bea1fabe22c70ba11a9ebd191519**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	SANDRA FERNANDA GUTIÉRREZ CADENA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00499-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRACOMPENSA, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical SINTRACOMPENSA, en donde se puede verificar que la señora GUTIÉRREZ CADENA hace parte de la Junta Directiva de la misma, conforme lo establece el artículo 118 el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.

- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220049900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErCYUjtCdCBPqDzu1W_-1jIBD6LiqTPdltTLomhL6gfQQw?e=3GSQC2

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe29c898bf3a910856bb59afc2968eed51d317eb9bd435a47b4f6058503eb9f**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	YERALDIN SANCHEZ TOVAR
Radicado	41001-31-05-002-2022-00500-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRASUBSIDIO, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/El6PiTPus1tKIGX7R_WSDOAB2Gb63Fd35Wo9O5F4wiDkuA?e=8DhB9K

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f1ef0e6b4b89c527c34d6c547a3d3c820e3926921c0dca4c8f8c45e428fc8**

Documento generado en 04/11/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	YANETH MERCEDES MORA NARVÁEZ.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00501-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRASUBSIDIO, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eku7W7kwQXpDqJEcRQVY9jsBjx-81jt8z0pJopxK2hlw2g?e=buc5eS

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e365a5d3aaaf37d936b20b2ffa29a7427f6ba019c029f1aa394f97d7139030**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	CARLY CONSTANZA FIGUEROA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00502-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRACOMFASALUD, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3UoM8NNDJDgU_n7rIJtsBjmLz7OGiHx7Spl30lgmnlA?e=bKuhlt

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0402c1bd179af8a3125b9d7c0ee453ae01a3ccf3f018f2b04dd773f361426cd**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	LINA MARCELA ROJAS REPIZO.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00503-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRAMERCACOMF, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITbKpkxnJhAuOOFMIVLeIAB4J6A1JvCfHM2kWEazuYRug?e=zSGxjB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48fb384043b3ed9dd5273e20229482c7697de81899423a169da8eb6165944ec**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	BELLANITH QUINTERO CEPEDA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00504-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y las Organizaciones Sindicales SINTRACOMFASALUD- SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR SALUD y SINALTRACOMFASALUD, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical SINTRACOMFASALUD- SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR SALUD, en donde se puede verificar que la señora QUINTERO CEPEDA hace parte de la Junta Directiva de la misma, conforme lo establece el artículo 118 el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

- No se identifica con exactitud a la organización sindical SINTRACOMFASALUD- SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMFAMILIAR SALUD.
- En los elementos facticos del escrito introductorio, se establece que la señora QUINTERO CEPEDA ostenta la calidad de directivo de 2 organización sindicales; no obstante, en el petitorio, solamente se solicita la autorización para levantar el fuero sindical, respecto de una sola asociación sindical.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbUtvI6QE1Djb5NXd8rQlwBJDryXfCvW7YG8Lglvn7e1w?e=IHgkpJ

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815c6221f0a6a5cb1eda2d5514360037c71d0ca9fbedb81e5d43b7599dc528d**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	BLANCA CECILIA MORENO MORA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00505-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y las Organizaciones Sindicales ASOTRACOMFAH y SINTRADEFECOMF, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se aporta la certificación de inscripción en el Registro Sindical expedido por el Ministerio de Trabajo sobre la existencia de la Organización Sindical ASOTRACOMFAH, en donde se puede verificar que la señora MORENO MORA hace parte de la Junta Directiva de la misma, conforme lo establece el artículo 118 el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se

aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.

- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egl_kESYc0dDsqY6tM6oBEYBq4jMOgmnOeCd2tvZ79aHyQ?e=79x9HE

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c423bea3ccd0c813bd4bb6667bbcf10c8f69a23fa8e27018884e3f7ca95f03**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso.
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR-
Demandado	SANDRA MILENA CUELLAR HERRERA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00507-00

Realizado el examen preliminar a la demanda Especial de Fuero Sindical-Permiso de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y la Organización Sindical SINTRAEPSCOMFA, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se identifica con exactitud a la organización sindical SINTRAEPSCOMFA.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se aportan diversos documentos que no se registraron en el acápite de las pruebas.
- En el numeral 3 del acápite de pruebas, se expide una certificación de la demandante en donde se relacionan acuerdos del consejo directivo de la entidad actora y unas resoluciones de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no se aportan las mismas, situación que birla lo contemplado

en el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220050700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtaGQrQ325RNvQ4V0o5kGWkB4rLjFm6o_Nmk50GDZzHPag?e=hlWzfc

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb6752ef16ee46198cc5a7fd66ca34172d8a5385a2722a2e7d6070eeb44379**

Documento generado en 04/11/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>